



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 133/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.A.O.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 45/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada LCCC.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación del reclamante de que el día 15 de enero de 2010, sobre las 18.50 horas, mientras el reclamante transitaba por la calle General Vives, tras cruzar en la esquina con la calle Nicolás Estévez, sufrió una caída debido al mal estado en que se encontraban tanto la acera como el pavimento de la calle, sufriendo las lesiones que figuran en el

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

parte de urgencias del Servicio Canario de la Salud, reclamando por ello la cantidad de 3.155,03€.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, también es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 17 de marzo de 2010. Su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con la legislación aplicable a la materia, haciéndose correctamente.

En este sentido, es de advertir que el 2 de noviembre de 2010 se procedió a la apertura del trámite de audiencia, al que no compareció el reclamante, pese a ser debidamente notificado. En fecha 24 de noviembre siguiente se presentó un escrito comunicando el fallecimiento del interesado, entendiéndose las sucesivas actuaciones con B.A.C., hija del reclamante, quien manifestó actuar en interés de la Comunidad hereditaria.

El 19 de enero de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución. Conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, pudiendo no obstante proceder como dispone el art. 43.4.b), en relación con el art. 142.7 de dicha Ley.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, al considerar el órgano instructor que ha resultado probada la relación de causalidad

entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, pero entendiendo al tiempo que, en la producción del resultado final, ha influido la actuación negligente del afectado; es decir, que se limita la responsabilidad administrativa, por más que existente, por la incidencia de concausa en la producción del hecho lesivo imputable al afectado.

2. La veracidad del hecho lesivo alegado por el reclamante resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente, como el de la Sección de Mantenimiento de la Red Viaria, del Servicio de Vías y Obras, o del reportaje fotográfico del lugar de los hechos, así como del informe médico y, en particular, del parte de incidencias de la Policía Local, de 15 de enero de 2010, referido a la caída que tuvo el reclamante. Los desperfectos en la vía fueron subsanados el 12 de mayo de 2010, después de acaecido el accidente.

Según el parte de urgencias, el reclamante sufrió traumatismo facial leve. El interesado alega que le fueron suministrados tres puntos de sutura en la frente, si bien el parte de lesiones no concreta el número de puntos que le dieron, limitándose a especificar "sutura" como tratamiento efectuado.

3. Las condiciones de mantenimiento de la vía pública, y por tanto el funcionamiento del servicio, ha sido deficiente, por lo expuesto en la fase de instrucción, existiendo desperfectos en al vía.

El accidente se produjo, según el parte de incidencias del Policía Local que acudió al lugar del evento dañoso requerido por varios ciudadanos, al haber tropezado el interesado en la acera "en el cruce de General Vives con Nicolás Estévanez". El afectado expresa en su escrito de reclamación que el accidente se produjo "tras cruzar en la esquina con la calle Nicolás Estévanez, como consecuencia del mal estado en que se encontraba tanto la acera como el pavimento de la carretera (...)".

El Informe del Servicio señala que se desconoce el estado, tanto de la acera como de la calzada, al día de la fecha del siniestro, añadiendo, posteriormente, que tenía que haber cruzado por el paso de peatones existente.

En esta línea, el reportaje fotográfico aportado por el interesado pone de manifiesto el deficiente estado de la calzada, sin apreciarse que lo estuviera la acera próxima, advirtiéndose, a los efectos que aquí importan, que junto al lugar donde se

produjo el accidente hay dos pasos de peatones, que asimismo se aprecian en fotos adjuntas al expediente.

4. Contrariamente a lo que resulta de la Propuesta de Resolución, no se ha acreditado que el accidente lo tuvo el interesado al transitar por la acera, ni se deduce éllo de los datos disponibles, sino justo lo contrario, por lo que no se estima probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

En efecto, de lo actuado se desprende que el interesado cruzó la calle por una zona no habilitada para los peatones, sin acreditar la eventual necesidad de hacerlo, estando en particular cercano un paso peatonal apropiado para el cruce, con lo que asume los riesgos que pudieran derivarse de su conducta (art. 49.1 del Texto Articulado aprobado por Real Decreto-Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, no es conforme al Ordenamiento jurídico, procediendo desestimar en su integridad la reclamación formulada habida cuenta de la causa del hecho lesivo deducible del procedimiento.